

**UP-ICC MÉXICO MOOT  
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA  
DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN**

---

**ESCRITO DE DEMANDA | PARTE DEMANDANTE**

**EQUIPO N°8**

**DEMANDANTE  
ROONEY, INC.**

**DEMANDADAS  
CUVIMEX S.A. DE C.V.  
CUVINHA S.A.**

**V.S.**

---

**SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO  
SEPTIEMBRE, 2017**

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	III
ÍNDICE DE AUTORES.....	IV
ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES .....	VII
ÍNDICE DE RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ESTATALES .....	VIII
RESUMEN DE HECHOS .....	X
PUNTO LITIGIOSO 1. Tribunal Arbitral tiene jurisdicción ( <i>ratione personae</i> ) para decidir las reclamaciones interpuestas por Rooney contra Cuvinha.....	1
I. Doctrina del Grupo de Sociedades.....	1
A. Conformación del grupo de sociedades.....	1
B. Existencia de vínculos.....	2
C. Participación activa y efectiva en la negociación, y desarrollo del contrato.....	2
II. Doctrina Estoppel.....	3
PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación por daños punitivos contra Cuvinha.....	4
I. Las partes pactaron someter a procedimiento arbitral sus controversias y determinaron como sede del arbitraje a México.....	4
II. La CNUCCIM deja a discreción de la legislación del Estado sede, conocer de la reclamación de daños punitivos.....	5
III. Tribunales internacionales se han declarado competentes para conocer de dichas reclamaciones.....	5
PUNTO LITIGIOSO 3. CuviMex incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney tiene derecho a resolver el contrato.....	6
I. Se privó esencialmente de lo esperado porque las mercaderías no eran conformes.....	6
A. Omisión de investigar y verificar las prácticas de producción de Cuvinha.....	6
B. Un hombre razonable hubiera investigado y verificado las prácticas de su proveedor.....	7
C. La calidad de las mercaderías no era conforme ni alcanzó la finalidad del contrato.....	7
II. Era previsible la consecuencia negativa para Rooney.....	9
A. Relación comercial añeja entre las demandadas.....	9
B. Lo expresamente pactado en el contrato genera previsibilidad en caso de incumplimiento.....	9
PUNTO LITIGIOSO 4. Rooney tiene derecho a la indemnización por daños económicos, y CuviMex no tiene derecho a una indemnización por lucro cesante.....	10
I. CuviMex incumplió esencialmente el contrato.....	10
A. Rooney tiene derecho a una justa indemnización.....	10

B. Rooney solicita la reparación de daños y perjuicios conforme al artículo 74 de la CNUCCIM. .... 11

II. Procede la reparación integral del daño. .... 12

III. Rooney no incumplió esencialmente el contrato. .... 13

IV. La falta de pago es consecuencia directa del incumplimiento de las Demandadas. .... 14

## TABLA DE ABREVIATURAS

<i>9th Cir.</i>	<i>Ninth Circuit</i>
AAA	Asociación Americana de Arbitraje
<i>ABF</i>	<i>American Biodiversity Fund</i>
C.	Cláusula
Caso	Caso hipotético UP-ICC MÉXICO MOOT 2017
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CNUCCIM	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
<i>CLOUT</i>	<i>Case Law on UNCITRAL Text</i>
Contrato	Contrato celebrado entre CuviMex y Rooney
Convención	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
GOI	Gerente de Operaciones Internacionales
<i>Inc.</i>	<i>Incorporated</i>
No.	Número
<i>NYT</i>	<i>New York Times</i>
p.	Párrafo
pág.	Página
págs.	Páginas
Ref.	Referencia
S.A.	Sociedad Anónima
S.A. de C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos
Sra.	Señora
UNCITRAL	<i>United Nations Commission on International Trade Law</i>
vs.	Contra

**ÍNDICE DE AUTORES**

- Burrus, Laure. CIRCULACIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL INTERNACIONAL: CASO FRANCÉS Y SUIZO, *Latin American Journal of International Trade Law*, 2015.
- Citado cómo: Burrus, 2015  
En párrafo: 14.
- CISG Advisory Council Opinion.* CALCULATION OF DAMAGES UNDER CISG ARTICLE 74, *Database Directory*, 2006, p. 7.1.
- Citado cómo: *CISG Advisory Council Opinion*, No. 6  
En párrafos: 64 y 69.
- Conejero Roos, Cristián  
Irra De La Cruz, René. LA EXTENSIÓN DEL ACUERDO ARBITRAL A PARTES NO SIGNATARIAS EN LA LEY DE ARBITRAJE PERUANA: ALGUNAS LECCIONES DEL DERECHO COMPARADO, *Lima Arbitration*, No. 5. 2012/2013.
- Citado cómo: Conejero & Irra 2012/2013  
En párrafos: 21 y 22.
- González de Cossio, Francisco. ARBITRAJE DE INVERSIÓN, Porrua, 2009. págs. 110-111 P. 3 a 9.
- Citado cómo: González, 2009  
En párrafo: 17.
- González de Cossio, Francisco. Arbitraje, Porrua, 2008.
- Citado cómo: González, 2008  
En párrafo: 31.
- Knapp, Victor. BIANCA-BONELL COMMENTARY ON THE INTERNATIONAL SALES LAW, A *Giuffrè Editore, S.p.A.*, 1987.

Citado cómo: Knapp, 1987  
En párrafo: 65.

ROCA TRIAS, ENCARNACIÓN.  
MORALES MORENO, ANTONIO.

ROCA TRIAS, E., MORALES, A.M., Los Principios del Derecho Europeo de Contratos, Civitas, Madrid, 2002. Pág. 372

Citado como: Roca & Morales, 2002  
En párrafo: 62.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 31/2013, SCJN, 2014.  
pág. 127.

Citado cómo: SCJN, 2014  
En párrafos: 28 y 68.

Schwenzer, Ingeborg.

COMENTARIO A LA CNUCCIM, *Oxford University Press*, 2011.  
pág. 1043, p.9; págs. 1043 y 1044 p.9; pág. 1047, p. 14; pág. 747, p. 4; pág. 1681, p. 3; pág. 1690, p. 20-23; pág. 1698, p. 34; pág. 1739, p. 3; pág. 1740, p.1 y p.2; pág. 1741, p.2; pág. 1743, p.1 y p.2; pág. 1744, p.1 y p.2; pág. 1747, p.2; pág. 1754 p.3; pág. 1784, p. 3; pág. 1785, p.2; pág. 1786, p.1; y pág. 1786, p.1.

Citado cómo: Schwenzer, 2011.

En párrafos: 27, 37, 39, 43, 45, 57, 58, 59, 61, 62, 71, 74 y 77.

Schwenzer, Ingeborg.

*AVOIDANCE OF THE CONTRACT IN CASE OF NON-CONFORMING GOODS (ARTICLE 49 (I)(A) CISG)*, *JOURNAL OF LAW AND COMMERCE*, *University of Pittsburgh Press*, 2005. pág. 437.

Citado cómo: Schwenzer, 2005  
En párrafos: 51, 52 y 73.

Schlechtriem, Peter.

*DEFECTS IN QUALITY AN-QUANTITY,  
UNIFORM SALES LAW- THE UN-  
CONVENTION ON CONTRACTOS FOR  
INTERNATIONAL SALES OF GOODS, 1986.  
pág. 67.*

Citado como: Schlechtriem, 1986

En párrafo: 47.

Talero Rueda, Santiago.

*EXTENSIÓN DEL PACTO ARBITRAL A NO  
SIGNATARIOS: PERSPECTIVAS EN LA  
NUEVA LEY PERUANA DE ARBITRAJE,  
Lima Arbitration, No. 4 2010/2011  
págs. 84-85 y 87-89.*

Citado cómo: Talero, 2010

En párrafo: 6.

Villalobos López, Adelina.  
París Cruz, Mauricio.

*LA CLÁUSULA ARBITRAL A PARTES NO  
SIGNATARIAS, Revista de Ciencias Jurídicas,  
mayo-septiembre 2013, págs.28-30.*

Citado cómo: *Villalobos & París, 2013*

En párrafos: 2 y 18.

## ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES

Nombre del caso:	En párrafo:	Citado cómo:	Información del caso:
<i>The Dow Chemical Group.</i>	p. 15.	CCI, 4131.	Laudo de 23 de septiembre de 1982, <i>Recueil de sentences</i> arbitrales de la CCI 19741985, <i>Kluwer</i> , 1998, pp. 464 y ss
<i>CLOUT</i> , 330	p. 23.	<i>CLOUT</i> , 330.	Suiza: <i>Handelsgericht des Kantons St. Gallen</i> ; HG 45/1994 5 de diciembre de 1995. Resumen publicado en alemán: [1996] <i>Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht</i> 53
Caso <i>Mayan Palace</i>	p.28 y 67.	SCJN, 2014.	Amparo Directo 31/2013, SCJN, 2014. pág. 127
<i>Todd Shipyards Corp vs. Cunard Line</i>	p. 32.	<i>U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit</i> - 943 <i>F.2d</i> 1056. 1991	<i>Todd Shipyards Corp. Vs. Cunard Line, Ltd.</i> , 943 <i>F.2d</i> 1056 9th Cir. 1991
<i>33/2002/SAS/so</i>	p. 52.	<i>Appellationsgericht</i> , 2003	<i>Appellationsgericht, Suiza</i> , [23/Agosto/2003] <i>Jueces: Dr. Dieter Moor, Prof. Dr. Fritz Rapp, Prof. Dr. Gerhard Schmidt, Dr. Catherine Geigy-Wertemann; Dr. Paul Rüst.</i> Número de caso: <i>33/2002/SAS/so</i>
<i>CLOUT</i> , 48.	p. 60.	<i>CLOUT</i> , 48.	<i>Oberlandesgericht Düsseldorf, Germany</i> , 8 January 1993
<i>CLOUT</i> , 343.	p. 62.	<i>CLOUT</i> , 343.	<i>Germany: Landgericht Darmstadt; 10 O 72/00</i> 9 May 2000 pág. 2
<i>CLOUT</i> , 331.	p. 62.	<i>CLOUT</i> , 331.	<i>Switzerland: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG970238</i> 10 February 1999 págs. 4 y 5.
<i>Société Calzados</i>	p. 62.	<i>CLOUT</i> , 313.	<i>France: Court of Appeal of Grenoble</i> 21 October 1999 pág. 4



*Magnanni v.  
SARL Shoes  
General  
International  
(SGI)*

*Russian  
Case.*

p. 72.

*Docket Number:  
54/1999.*

*Russia 24 January 2000 Arbitration  
proceeding 54/1999.*

**ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES**

Citado	Ordenamiento
CNUCCIM	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
REGLAS CCI	Reglas de la Cámara de Comercio Internacional.
Convenio de Estocolmo y su Anexo A	Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) y su Anexo A.
Código de Comercio	Código de Comercio de la Legislación Mexicana.
Código Civil para el D.F.	Código Civil Para el Distrito Federal de México.
Código Civil Federal	Código Civil Federal de México.

**RESUMEN DE HECHOS**

Las partes de este arbitraje son por un lado Rooney *Inc.*, en lo sucesivo la Demandante o Rooney indistintamente, dedicada a la comercialización de prendas de ropa en los Estados Unidos; y por otro, Cuvimex S.A. de C.V., maquiladora de prendas de vestir, y Cuvinha S.A., productora de algodón, en lo sucesivo y de manera conjunta, las Demandadas.

**Mayo de 2010**

Cuvinha adquirió el 67% de las acciones de Textiles López S.A. de C.V., convirtiéndose en accionista mayoritario de la sociedad mexicana, conformando un grupo societario, en la que una producía la materia prima y la otra maquilaba las prendas de vestir.

**Febrero de 2015**

Cuvimex y Rooney, celebraron un contrato de maquila y compraventa de *Brazilian Blue Jeans*, donde fue determinante el respaldo de Cuvinha.

**1 de noviembre de 2016**

El *New York Times* publicó una entrevista respecto a las operaciones de Cuvinha en Brasil, en la que expuso las irregularidades cometidas por dicha empresa al producir el algodón.

**8 de noviembre de 2016**

Rooney manifestó su inconformidad con las mercaderías exigiendo explicaciones de las mismas a Cuvinha.

**14 de noviembre de 2016**

Al no obtener respuesta alguna, Rooney reiteró la solicitud de explicaciones.

**15 de noviembre de 2016**

Cuvimex remite comunicados de Cuvinha a Rooney, en los que se mencionaba que nunca se corroboró con Cuvinha, la veracidad de la información publicada por *NYT*.

**24 y 25 noviembre de 2016**

Desplome de las ventas en *Thanksgiving* y *Black Friday*, hasta un 70%.

**29 de noviembre de 2016**

Se le comunicó la resolución del contrato a las hoy demandadas.

**PUNTO LITIGIOSO 1. Tribunal Arbitral tiene jurisdicción (*ratione personae*) para decidir las reclamaciones interpuestas por Rooney contra Cuvinha.**

1. El demandante sostiene que existen varias doctrinas aplicables que sustentan la jurisdicción de este Tribunal sobre Cuvinha, la primera de ellas es la doctrina del Grupo de Sociedades [I] y en segundo lugar la doctrina *Estoppel* [II].

**I. Doctrina del Grupo de Sociedades.**

2. La doctrina del Grupo de Sociedades se actualiza, ya que, las demandadas forman parte de un grupo de sociedades [A], existen vínculos entre ellas [B] y ambas participaron activa y efectivamente en la negociación y desarrollo del contrato con la Demandante [C] [Villalobos & París, 2013].

**A. Conformación del grupo de sociedades.**

3. Como parte de su proyecto de expansión y diversificación, Cuvinha adquirió el 67% de las acciones de Cuvimex [Caso, pág. 3, p. 3], la entonces denominada Textiles López S.A. de C.V.
4. Como consecuencia de ser accionista mayoritario del capital social de Cuvimex, Cuvinha ocupó los cargos de miembros del consejo de administración dejando un solo cargo libre para la Sra. Andrade, convirtiendo a Cuvimex en una de sus subsidiarias, [Caso, págs. 3 y 4 p. 3 y 4] asegurándose de esta manera un cliente que adquiriera su algodón para hacer más fructíferos sus negocios [Caso, pág. 5, p. 10].
5. Derivado del escándalo del 1 de noviembre de 2016, Cuvinha comunicó a sus subsidiarias a través de su GOI, entre ellas Cuvimex, que se abstuvieran de intercambiar información con sus clientes. En un segundo comunicado, señaló que las publicaciones de la *ABF* en el *NYT* repercutieron en las “empresas subsidiarias y en los clientes del grupo en los Estados Unidos” [Caso, págs. 10 y 11, p. 24 y 25].
6. Los hechos señalados, actualizan el elemento de grupo de sociedades que relaciona Santiago Talero respecto a que tanto el signatario, como el no signatario, conforman una entidad económica única [Talero, 2010].

**B. Existencia de vínculos.**

7. Entre las Demandadas existen distintas clases de vínculos, los que son más relevantes para el presente caso, son los corporativos y los comerciales.
8. Como vínculos corporativos, destacan el control accionario que ostenta Cuvinha sobre CuviMex, así como el control del órgano de administración [Ref. p. 3 y 4]. Lo que toma especial relevancia es la forma en que CuviMex actúa frente a terceros, pues sus decisiones se encontraban totalmente sujetas a las instrucciones que Cuvinha le dirigía [Caso, págs. 10 y 11, p. 24-26], lo cual hace más evidente el fuerte control que ejerce una sobre la otra.
9. En lo que respecta a sus vínculos comerciales éstos consistían en una cadena de producción, compraventa, transformación y comercialización del algodón y sus derivados.
10. Dentro del esquema de negocios, correspondía a Cuvinha la producción del algodón; y a CuviMex adquirir el algodón producido por su controladora, gestionar contratos con terceros que necesitaran productos derivados del algodón, llevar a cabo el proceso de transformación y vender esos productos [Ref. p. 5 y 6].
11. Por lo tanto, quedan demostrados los vínculos entre las demandadas, que no son los de un simple accionista con la sociedad en la cual participa, sino como los que tienen dos áreas de una misma empresa, las cuales dependen entre sí y sus acciones van encaminadas a un mismo fin, favoreciendo a la misma persona, en el presente caso, Cuvinha.

**C. Participación activa y efectiva en la negociación, y desarrollo del contrato.**

12. Cuvinha, protegiendo sus intereses y los de su grupo, envió a su abogado general a la firma del contrato, lo cual reafirmó las intenciones de Rooney para suscribirlo, puesto que hace evidente que, no obstante el contrato es suscrito con CuviMex, ésta se encuentra respaldada por la misma [Caso, pág. 5, p. 11].
13. Asimismo, en reuniones posteriores a la firma del contrato, la demandante externó a los representantes de ambas empresas que, el motivo determinante para la contratación fue el respaldo que brinda Cuvinha en el suministro de la materia prima [Caso, pág. 5, p. 11].
14. Cabe resaltar que cuando el contratante de una subsidiaria llegase a creer, de manera legítima, que la controladora también es parte del contrato, habiendo creado la ilusión de

que forma parte de las obligaciones contraídas por su subsidiaria, es como si ella misma estuviere firmando el contrato [Burrus, 2015].

15. En el mismo sentido, en el caso *The Dow Chemical Group*, se resolvió que: “una cláusula arbitral expresamente aceptada por ciertas compañías del grupo debe considerarse vinculante para otras compañías cuando, en razón de su rol en la suscripción, ejecución o terminación de los contratos conteniendo tales cláusulas y de conformidad con la intención común de las partes del procedimiento, aparecen como las verdaderas partes del contrato o como involucradas de manera principal por estos y las disputas que de estos resultan” [CCI, 4131].
16. Es por ello que, resulta evidente la voluntad de Cuvinha de participar en el contrato y de beneficiarse del mismo, desatendiendo el hecho de no haber suscrito el contrato, puesto que su voluntad fue manifestada por sus actos y a través de Cuvimex.
17. Concluyendo, la doctrina de Grupo de Sociedades se configura pues las Demandadas forman una entidad económica única [González, 2009], tienen vínculos económicos y corporativos; los miembros del consejo de administración de Cuvimex son designados, en su mayoría, por Cuvinha; y además participaron activa y efectivamente en la negociación y desarrollo del contrato.

## **II. Doctrina *Estoppel*.**

18. La doctrina *Estoppel*, se actualiza cuando quien mediante conducta positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquél, mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad [Villalobos & París, 2013].
19. Cuvinha, mediante su conducta, positiva y negativa, infundió y creó en la Demandante, la confianza fundada de que las Demandadas formaban un I. Doctrina del Grupo de Sociedades., aunque la primera no hubiera firmado el contrato, por lo que debería ser considerada parte de la relación comercial con Rooney.
20. En los argumentos esgrimidos en el presente instrumento referente al argumento de I. Doctrina del Grupo de Sociedades., se pueden apreciar los actos y omisiones en los que incurrió Cuvinha de los cuales la Demandante, interpretó de buena fe, que esta formaba parte del contrato.

21. Teniendo en cuenta lo señalado por otros autores, que los tribunales para extender la cláusula arbitral a un tercero deben identificar el consentimiento de este a participar en el respectivo contrato, y por ende, en el arbitraje [Conejero & Irra, 2012-2013].
22. En el presente caso, el consentimiento de Cuvinha no faltó, si bien no fue manifestado de forma expresa, sí lo fue de manera tácita desde la negociación y celebración del contrato, así como su ejecución la que tuvo como consecuencia beneficios comerciales, por lo que, se permite inferir la voluntad de ser parte del contrato y con ello, la obligación de someterse al arbitraje con fundamento en el principio de buena fe [Conejero & Irra, 2012-2013].
23. Por todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 11 de la CNUCCIM, como en resoluciones internacionales [*CLOUT*, 330], no es necesaria la firma de una de las partes del contrato, para que ésta exprese su consentimiento, sino que el mismo puede ser manifestado tácitamente con su actuar.
24. De las doctrinas antes expuestas emanan suficientes razones para considerar a las Demandadas como integrantes de un grupo de sociedades, conformado por una entidad económica única, sin dejar de lado, que aun cuando este Tribunal no considerara lo anterior como una razón suficiente, el solo actuar de Cuvinha a lo largo de la negociación y posterior ejecución del contrato, es suficiente para demostrar su voluntad para participar en la relación comercial, y por ende, debe participar en la presente contienda.

**PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación por daños punitivos contra Cuvinha.**

25. Las partes pactaron someter a procedimiento arbitral sus controversias, y determinaron a México como país sede y como legislación supletoria [I], la CNUCCIM deja a discreción de la legislación del Estado sede conocer de la reclamación por daños punitivos [II], además, tribunales internacionales se han declarado competentes para conocer de dichas reclamaciones [III].

**I. Las partes pactaron someter a procedimiento arbitral sus controversias y determinaron como sede del arbitraje a México.**

26. Como expresamente se estableció en el contrato [C. 17], cualquier controversia suscitada entre las partes, debe ser conocida por este Tribunal, sometiéndose a las reglas de arbitraje de la CCI, apegándose a la CNUCCIM como derecho aplicable, y supletoriamente a la legislación mexicana.

## **II. La CNUCCIM deja a discreción de la legislación del Estado sede, conocer de la reclamación de daños punitivos.**

27. En efecto, de la interpretación del artículo 74 de la CNUCCIM, si bien no se contemplan expresamente los daños punitivos, su aplicabilidad no está supeditada a la Convención, sino a si la legislación supletoria del arbitraje los contempla [Schwenzer, 2011].

28. De acuerdo con la interpretación realizada por la SCJN, es procedente que este Tribunal conozca de daños punitivos en los casos en que exista un daño moral tan grande [Caso, pág. 12 y 13, p. 29], que resulte prudente disuadir al causante de las conductas dañosas, para efecto de prevenir la comisión de futuros ilícitos, y además para satisfacer los deseos de justicia del afectado [SCJN, 2014].

29. En el caso concreto, las Demandadas ocasionaron un daño irreparable a la reputación de Rooney [Caso, págs. 12 y 13, p. 29], lo que configura un daño moral; ahora bien, la conducta que lo ocasionó fue dolosa e ilícita, y la única forma de prevenir dichas conductas es mediante la imposición de daños punitivos, como un desincentivo para que las Demandadas no reincidan en dichos actos.

30. Por lo tanto, procede que este Tribunal conozca de daños punitivos, dado que la CNUCCIM remite la procedencia, a que se contemplen en la legislación supletoria del arbitraje, y la mexicana lo permite de conformidad con la interpretación de su más alto Tribunal.

## **III. Tribunales internacionales se han declarado competentes para conocer de dichas reclamaciones.**

31. La Demandante sostiene que este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones por daños punitivos, pues en atención al principio *kompetenz-kompetenz*, tiene plena facultad para determinar su competencia para conocer cualquiera de las pretensiones de la parte demandante [González, 2008].



32. Asimismo, sentó precedente lo resuelto en el caso *Todd Shipyards Corp vs. Cunard Line*, donde en segunda instancia se determinó que los árbitros tienen plena facultad para decidir los remedios apropiados para resarcir el daño, y avaló el laudo que otorgaba daños punitivos, pues en ese caso la AAA no los contemplaba, lo que en el presente caso se actualiza derivado de la omisión de la CNUCCIM en los mismos términos [*U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit - 943 F.2d 1056. 1991*].
33. Por todo lo anterior, es indubitable que este Tribunal tiene competencia para conocer de daños punitivos, en virtud del artículo 74 de la CNUCCIM, y de la legislación mexicana que es supletoria en el presente caso; de lo establecido por la SCJN; del principio kompetenz-kompetenz; y de lo establecido por tribunales internacionales.

**PUNTO LITIGIOSO 3. Cuvimex incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney tiene derecho a resolver el contrato.**

34. Se sostiene que Cuvimex incumplió esencialmente con el contrato en virtud de que no atendió a las C. 11 y 16, pues según lo establece el artículo 25 de la CNUCCIM, se privó esencialmente de lo esperado porque las mercancías no eran conformes [I]; y era previsible el daño a Rooney [II].

**I. Se privó esencialmente de lo esperado porque las mercaderías no eran conformes.**

35. Se comprueba el incumplimiento esencial por la violación a las C.11 y 16, en donde se obligaban las Demandadas a no incurrir en actos y/u omisiones que dañaran la marca, y cumplir con las especificaciones provistas; contrario a ello, Cuvimex omitió investigar a su proveedor que a la vez era su accionista mayoritario y verificar sus prácticas de producción [A], un hombre razonable, sobre todo uno con amplio conocimiento comercial, hubiera verificado a su proveedor [B]; además la calidad de las mercaderías provistas por Cuvinha no era conforme a lo pactado ni apto para su finalidad [C].

**A. Omisión de investigar y verificar las prácticas de producción de Cuvinha.**

36. En Mayo del 2010 [Caso, pág. 3, p. 3], comenzó la relación comercial entre las Demandadas, y un año después [Caso, págs. 6 y 7, p. 15 y 16], el gerente regional solicitaba

en su reporte reducir los porcentajes de pesticidas tóxicos, de manera que cumpliera con la exigencia ambiental. Desde 2013 [Caso, pág. 7, p. 17], la *ABF* había recibido quejas de las comunidades cercanas a los plantíos de Cuvinha sobre cambios en la calidad del agua. En 2015, las partes contendientes concluyeron un acuerdo comercial [Caso, pág. 4, p. 5], donde CuviMex después de casi cuatro años de relación comercial con Cuvinha, no se dio a la tarea de investigar sus prácticas de producción.

37. Estas omisiones no permiten garantizar los estándares de calidad que sus compradores, como Rooney, requieren en la cadena productiva. La calidad debe de ser entendida como la condición física de las mercaderías y también como todas las circunstancias fácticas o legales concernientes a ellas con su entorno [Schwenzer, 2011]. Es por eso que la Demandada incumplió con lo anterior al no respetar los estándares ambientales establecidos en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes [Caso págs. 8 y 9, p. 20].

**B. Un hombre razonable hubiera investigado y verificado las prácticas de su proveedor.**

38. En el comercio internacional se acostumbra investigar a los proveedores y prestadores para que sus prácticas no sean contrarias a las expectativas que sus clientes tienen conforme a los estándares de calidad, puesto que un detalle de las mercaderías puede ser de vital importancia para el subcomprador del comprador.
39. Para que las mercaderías sean conformes deben, en primer lugar, ser aptas para propósitos comerciales. Esto significa que debe ser posible revender las mismas, lo que depende en un grado creciente del cumplimiento de ciertos estándares y prácticas de producción. [Schwenzer, 2011].
40. Las anteriores circunstancias se comprueban con los hechos ocurridos en el *Black Friday*, [Caso pág. 12 y 13, p. 29] fecha donde las ventas se desplomaron, haciendo imposible alcanzar su finalidad.

**C. La calidad de las mercaderías no era conforme ni alcanzó la finalidad del contrato.**

41. Se puede concluir que la calidad de las mercaderías no era conforme pues: no cumplieron la normativa ambiental, lo que decreció la calidad [i] y; no fueron útiles para la venta [ii].

42. i. La calidad se vio afectada al incumplir con la normativa ambiental vigente del país de origen de la materia prima, máxime, que el proveedor se comprometió en la C. 16 a cumplir con los estándares de calidad y normativa vigentes conforme a lo pactado en el Contrato [Caso pág. 26, Anexo 1].
43. ii. Como la causa determinante para suscribir el contrato era que los pantalones fueran útiles para su venta y obtener ganancias [Schwenzer, 2011], resulta importante que, derivado de los actos y omisiones de las Demandadas se generó un perjuicio extra-patrimonial, y un daño patrimonial dado el decrecimiento de las ventas, puesto que, se privó sustancialmente a Rooney de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, situación que configura el supuesto normativo del artículo 25 de la CNUCCIM [Schwenzer, 2011].
44. Estos supuestos configuran un incumplimiento esencial, dado que la calidad de las mercaderías no era acorde a lo expresamente pactado en el contrato, lo anterior derivado de la violación a los artículos 3 y 27 del Convenio de Estocolmo y su Anexo A.
45. Esto quedó manifestado el 1 de noviembre del 2016 cuando surgió el escándalo [Caso pág. 6, p. 13] y en los siguientes días en las notas publicadas sobre las prácticas ilegales de Cuvinha [Caso pág. 9, p. 21 y 22]. En atención a esos hechos y a la magnitud del problema a nivel internacional, era bien sabido que el conflicto era relativo a la mala calidad del producto, consecuencia de sus procesos de cultivo ilegales, la calidad entendiéndose como la condición física de las mercaderías así como todas las circunstancias fácticas o legales concernientes a ellas con su entorno [Schwenzer, 2011], por ello, un hombre razonable entendería que cuando se soliciten explicaciones del problema [Caso pág. 9, p. 23], éstas son referentes a las mercaderías no conformes.
46. La finalidad con la que se compraron las mercaderías fue la de venderse en el mercado estadounidense [Caso pág. 3, p. 1], misma que no se cumplió, como quedó evidenciado en los hechos que ocurrieron los días 24 y 25 de noviembre, *Black Friday*, y los días que siguieron.
47. Como consecuencia de la pérdida de clientes, lejos de que los pantalones cumplieran con su finalidad, causaron un detrimento respecto a lo que Rooney tenía derecho a esperar en virtud del contrato y, por lo tanto, se configura el incumplimiento esencial [Schelechtriem, 1986].

## **II. Era previsible la consecuencia negativa para Rooney.**

48. Desde antes de la firma del contrato las Demandadas conocían la serie de quejas y demás eventos que ya fueron plenamente descritos [Ref. p. 36] [A]; eran previsible los daños y pérdidas que tuvo Rooney como consecuencia del incumplimiento, dado que por haber estado expresamente pactado en el contrato, la obligación de no dañar la marca, existía previsibilidad en caso de incumplimiento [B].

### **A. Relación comercial añeja entre las demandadas.**

49. La relación de las demandadas inició en mayo del 2010 [Ref. p. 3], y teniendo en cuenta que las primeras quejas de las comunidades cercanas a las plantas de producción de Cuvinha datan de 2013, dos años antes de contratar con Rooney, un hombre razonable se habría dado cuenta de las malas prácticas de Cuvinha, máxime que es principal proveedor de materia prima de Cuvimex [Caso pág. 7, p. 17].

50. Si bien las empresas no se ubicaban en el mismo país, esto no constituye un obstáculo para que conocieran de estas prácticas, en virtud de que las mismas conforman un grupo de sociedades, cuestión plenamente argumentada anteriormente [Ref. A. Conformación del grupo de sociedades.].

### **B. Lo expresamente pactado en el contrato genera previsibilidad en caso de incumplimiento.**

51. Según la doctrina del comercio internacional, lo expresamente pactado es lo que las partes tienen derecho a esperar, y cualquier desapego elimina la posibilidad de alegar una imprevisibilidad del perjuicio causado por dicho incumplimiento [Schwenzer, 2005].

52. Si el vendedor incumple en entregar de acuerdo con las estipulaciones expresas, no puede argumentar que no previó cualquier perjuicio o daño que recaiga sobre el comprador [Schwenzer, 2005], y en ese sentido, algunas cortes han determinado que existe un incumplimiento esencial cuando la entrega de las mercaderías ha sido en contravención a las características expresamente pactadas [*Appellationsgericht*, 2003].

53. Ahora bien, las Demandadas se habían comprometido a no incurrir en actos u omisiones que dañaran la marca de la Demandante, [C. 11 y 16]; como queda acreditado previamente,

Rooney dejó de percibir lo que tenía derecho a esperar del contrato, y por lo tanto, la previsibilidad de las Demandadas es notoria respecto a los daños y perjuicios sobre la Demandante.

54. Se configura en su totalidad el incumplimiento esencial de las Demandadas, dado que se causó un perjuicio a Rooney de forma tal, que lo privó sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, es decir, pantalones aptos para la venta y la abstención de incurrir en actos u omisiones que dañaran su marca, sobre todo teniendo en consideración la plenamente acreditada previsibilidad de los posibles daños que acarrearía un incumplimiento a lo expresamente pactado por las Demandadas.

**PUNTO LITIGIOSO 4. Rooney tiene derecho a la indemnización por daños económicos, y CuviMex no tiene derecho a una indemnización por lucro cesante.**

55. CuviMex debe indemnizar a Rooney por daños económicos dado que incumplió esencialmente el contrato [I], y procede la reparación integral del daño [II]; la primera no tiene derecho a una indemnización por lucro cesante dado que la Demandante no incumplió esencialmente el contrato, sino que siempre actuó con apego al mismo [III], pues la falta de pago es consecuencia directa del incumplimiento de las Demandadas [IV].

**I. CuviMex incumplió esencialmente el contrato.**

56. Como quedó ampliamente desarrollado en líneas anteriores [Ref. PUNTO LITIGIOSO 3. CuviMex incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney tiene derecho a resolver el contrato.], las Demandadas no atendieron a las C. 11 y 16 del contrato, causando un daño a la reputación de la marca y al fondo de comercio de Rooney, por lo tanto, incumplieron esencialmente el contrato. Por ello, la Demandante tiene derecho a una justa indemnización [A], misma que se solicita en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la CNUCCIM [B].

**A. Rooney tiene derecho a una justa indemnización.**

57. La Demandante cumple cabalmente los requisitos para ser acreedor a una justa indemnización, tal como se establece en el párrafo primero del artículo 9 de la CNUCCIM, y aunque no se

estipuló expresamente en el contrato el determinado uso, atendiendo al segundo párrafo del mismo artículo, el uso comercial de las mercaderías era alcanzar el lucro esperado en una determinada temporada o época [Schwenzer, 2011], situación que se vio mermada directamente en el mes de noviembre de 2016, especialmente los días 24 y 25 [Caso, págs. 12 y 13, p. 29].

58. Lo anterior, aparejado con lo establecido en los artículos 25 y 45 de la CNUCCIM, configura un incumplimiento esencial, pues se privó sustancialmente de lo que se tenía derecho a esperar en virtud del contrato [Schwenzer, 2011], por lo tanto, procede la justa indemnización a la Demandante.
59. Las Demandadas, por ser una entidad económica única, son responsables de todos los daños emanados del incumplimiento esencial [Ref. p. 35]. Sin que se actualice ninguno de los supuestos de exoneración previstos en los artículos 79 y 80 de la CNUCCIM, pues las Demandadas son directamente responsables del daño [Ref. I. Doctrina del Grupo de Sociedades.] y nunca se dio aviso a Rooney de los incumplimientos, entendidos éstos como los actos de corrupción, falsificación de documentos, y el incumplimiento a la normativa ambiental vigente en el ámbito internacional [Schwenzer, 2011].
60. En otro orden de ideas, referente a la carga que tenía Rooney de notificar dentro de un plazo razonable sobre el incumplimiento de las Demandadas, se satisfizo dicho requisito dado que, según las fechas, el aviso respectivo se realizó 7 días después del conocimiento del incumplimiento [Caso, pág. 9, p. 23], plazo que ya ha sido considerado razonable [CLOUT 48].

**B. Rooney solicita la reparación de daños y perjuicios conforme al artículo 74 de la CNUCCIM.**

61. La justa indemnización debe atender lo establecido en el artículo 74 de la CNUCCIM, la cual no debe limitarse a las pérdidas de lo esperado, sino que debe interpretarse de la manera más extensiva posible [Schwenzer, 2011]. En efecto, toda violación a una obligación internacional y sobre todo convencional, que haya causado daños, tiene como consecuencia que se obligue a repararlos adecuadamente, analizando las peculiaridades de cada caso.
62. Así, no sólo se tiene derecho a recibir la indemnización por las ganancias dejadas de obtener [CLOUT 313; 331; y 343], sino a la reparación integral del daño, lo que abarca la reparación

por el daño directo, el incidental para evitar mayor desventaja en el mercado, y por el daño consecuencial al ocasionar que se incumpliera con los clientes por el daño a su reputación y a su fondo de comercio [Schwenzer, 2011]. Esto, sin omitir que si bien, la CNUCCIM no contempla la reparación por daños extra patrimoniales, en caso de que éstos sean causa de un daño patrimonial [Roca & Morales, 2002], es decir, en el fondo de comercio de la parte afectada, es procedente su indemnización [Schwenzer, 2011].

63. Por lo anterior, es procedente que se le otorgue una justa indemnización a la Demandante, abarcando los alcances que más adelante se detallarán dado que se cuenta con el derecho de exigirla.

## **II. Procede la reparación integral del daño.**

64. Es procedente que se condene a las Demandadas a la reparación integral del daño, implícita en el artículo 74 de la CNUCCIM que abarca entre otros daños los punitivos y, además, no existe impedimento ni exoneración para disminuir la indemnización, pues se cumplen los requisitos de la Sección II de la Convención [*CISG Advisory Council Opinion, No. 6*].
65. Como ya se señaló [Ref. PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación por daños punitivos contra Cuvinha.], las partes acordaron someterse a las reglas de la CCI, a la CNUCCIM y supletoriamente a la legislación mexicana. Ahora bien, el tema de aplicar daños punitivos en laudos arbitrales, si bien, ha sido ampliamente debatido y en la mayoría de la doctrina se determina que no procede su imposición, esto no es excluyente de que se pueda pactar por las partes [Knapp, 1987].
66. Entonces, en atención a la C. 17 del contrato, todas las cuestiones no regidas por la CNUCCIM se resolverán conforme al derecho mexicano, lo que hace una extensión de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención, conforme a los prescritos en la legislación mexicana.
67. Atendiendo a estas consideraciones, aun cuando la CNUCCIM no contempla los daños punitivos, ni su imposición, la misma no los prohíbe, dejando un amplio margen a la legislación supletoria respecto a la facultad de este Tribunal de conocer de daños punitivos, lo que ya quedo comprobado [Ref. PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación por daños punitivos contra Cuvinha.], y la facultad de imponerlos en caso de resultar procedentes.

68. En el caso concreto, los daños punitivos forman parte de la reparación integral del daño, dado que la interpretación de la SCJN los integra como rama del daño moral [SCJN, 2014], además el daño moral ocasionado a Rooney se evidencia en el desplome de sus ganancias [Caso, pág. 12, p. 29]. Entonces, se puede concluir que los daños punitivos, al formar parte del daño moral ocasionado por las Demandadas, deben integrarse por ser parte de la reparación integral del daño, atendiendo a la CNUCCIM y, supletoriamente, a la legislación mexicana.
69. No se actualiza, en el presente caso, impedimento para determinar la reparación integral del daño, en virtud de que la situación de las Demandadas no encuadra en ningún supuesto de exoneración y además, Rooney cumplió con todas sus obligaciones para evitar, en la medida de lo posible, mayores daños, entre dichas obligaciones la de notificar en un plazo razonable el incumplimiento de las Demandadas, conforme al artículo 39 de la CNUCCIM [*CISG Advisory Council Opinion*, No. 6].
70. Como se desprende de los hechos, Rooney no solamente notificó en un plazo razonable a las Demandadas para que tomaran las medidas pertinentes, sino que evitó actuar sin antes tener comunicación con ellas, para no incumplir el contrato y para no causar un daño mayor a su reputación y a su fondo de comercio [Ref. p. 71].

### **III. Rooney no incumplió esencialmente el contrato.**

71. El actuar de la Demandante fue siempre conforme al artículo 77 de la CNUCCIM y siguiendo una de las directrices principales del mismo, que consiste en que el acreedor debería notificar al deudor respecto al riesgo de que se produjera una gran pérdida, consecuencia de la entrega de mercaderías inconformes al contrato; Rooney realizó una serie de comunicaciones [Caso, pág. 9, p. 23] para efecto de notificar su inconformidad y poder actuar acorde al principio internacional *pacta sunt servanda* a efecto de reducir los daños y/o las pérdidas. [Schwenzer, 2011].
72. Cabe resaltar que respecto a la notificación para evitar o reducir los daños y/o pérdidas, se han pronunciado tribunales internacionales [caso no. 54/1999] coincidiendo con la parte agraviada en que la demandante en el citado caso no había tomado las medidas necesarias para evitar o disminuir los daños, por lo que el tribunal redujo la indemnización que debía ser pagada por la CuviMex.



73. Otro de los principios rectores del artículo, es la obligación de la parte agraviada a subsanar los defectos de las mercaderías con el fin de prevenir y disminuir posibles pérdidas. Rooney, en ese afán, y optó por la reducción de sus precios de venta. Por desgracia las medidas resultaron infructuosas, [Caso, pág. 12, p. 29] y Rooney se vio obligada a detener la venta de dichas mercaderías para no generar costos desproporcionados y extraordinariamente altos por continuar manejando las mismas [Schwenzer, 2005].
74. Resumiendo los puntos anteriores, la lógica del artículo 77 de la CNUCCIM, es que la parte agraviada no merece ser compensada por pérdidas que pudieron ser evitadas [Schwenzer, 2011] y que en otras palabras, resulta aplicable lo señalado por la SCJN: “[...] los daños que el deudor debe indemnizar son aquellos que el acreedor debió necesariamente sufrir.” [Schwenzer, 2011]. En ese sentido podemos ver como Rooney actuó respetando el principio de buena fe, puesto que en caso de haber realizado el pago o aceptado las mercaderías se habría realizado una violación al artículo 77 de la CNUCCIM, dado que al momento de reclamar una indemnización se habrían incluido costos que pudieron haber sido evitados y esto a su vez daría como resultado una parcial o nula indemnización por el daño.

#### **IV. La falta de pago es consecuencia directa del incumplimiento de las Demandadas.**

75. El motivo principal por el que Rooney no realizó el pago, fue que las Demandadas lo pusieron en una situación en la que el cumplimiento estricto del contrato habría sido tomado como un acto de mala fe, esto dejó a la Demandante en una situación en la que fue necesario no realizar el pago, para disminuir los daños y poder así reclamar en juicio el monto de una justa indemnización.
76. El actuar de las Demandadas hizo imposible para Rooney recibir y pagar las mercaderías, puesto que el artículo 79 de la CNUCCIM, es muy claro en ese sentido, señalando que sólo en caso de que sobrevenga un impedimento de cumplimiento, ajeno a la voluntad del deudor, puede dar lugar a la exoneración.
77. Además, debe configurarse el elemento de la imprevisibilidad, que la doctrina define tomando la razón del artículo 8 del mismo ordenamiento, como una circunstancia superveniente ajena al deudor, que por ningún motivo pudiera haber sido contemplada, de forma previa a la firma del contrato. [Schwenzer, 2011].

78. Constituye una obligación, para este Tribunal, a fin de salvaguardar la justicia y los principios rectores del comercio internacional, condenar a las Demandadas a la reparación integral del daño y a indemnizar a la Demandante por daños económicos dado que las Demandadas incumplieron esencialmente el contrato, dañando la marca y repercutiendo en el fondo de comercio de Rooney, cumpliendo los requisitos establecidos en la CNUCCIM.
79. Además, queda manifiesto que la Demandante actuó como un hombre razonable lo hubiese hecho, puesto que, de haber dado cumplimiento cabal a sus obligaciones contractuales, recibiendo y pagando las mercaderías, se hubiera causado mayores afectaciones a sí misma, redundando en una mayor indemnización por los daños generados. Es por todo lo anterior que no se puede interpretar que existió incumplimiento esencial por parte de la Demandante y se le debe exonerar de toda falta de cumplimiento al contrato.

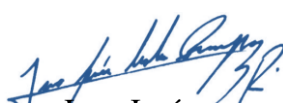
### PETITORIOS


Que conforme a los argumentos expuestos, y reservando el derecho a intentar diversas y futuras acciones, especialmente respecto a la cuantificación de los daños causados, la Demandante solicita respetuosamente a este Tribunal:

1. Se declare con jurisdicción para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de Cuvinha;
2. Se declare competente para conocer la reclamación de la Demandante por daños punitivos contra Cuvinha;
3. Declare que Cuvimex incurrió en incumplimiento esencial del contrato;
4. Que declare el derecho de Rooney a la indemnización por daños económicos, y niegue a Cuvimex el derecho a una indemnización por lucro cesante.
5. Ordene a las Demandadas el pago de todos los gastos y costas que surjan con motivo del presente procedimiento arbitral.

**Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 8, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia**

  
Pablo Oscar  
Salcido Ramos

  
Juan Jesús  
Silva Rojas

  
Carlos Fernando  
Hernández Gutiérrez  
Hermosillo

  
Fernando  
Márquez Sainz

  
Karla Michelle  
Peña Medina.  
Entrenadora